



197

Eje. No. 2014-044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fl.196), SE DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que sirva modificar la póliza presentada, debido a que en la misma, se consignó como tipo de juzgado, el **promiscuo** municipal 3, Dependencia Judicial que a la fecha no existe.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **12 7 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



199

Ejecutivo GR. No. 2016-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fls. 197-198), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

De otra parte, se le informa al apoderado que no necesita autorización por parte del Juzgado para presentar una actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083, hoy 27 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



103

Eje. 2016-0134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 (Fl. 98).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente, que el proceso ha estado inactivo por situaciones ajenas a su voluntad, debido a que no ha sido posible la captura del vehículo y que dicha actuación depende exclusivamente de la entidad comisionada.

Señala que las actuaciones adelantadas ante el comisionado hacen parte del proceso, por ser propias de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado, que el hecho de que a la fecha no haya podido realizar la aprehensión del rodante no interrumpe el término de inactividad del proceso en la Secretaría del Juzgado.

Si no ha podido efectuar la aprehensión, ha debido manifestarlo al Despacho, para que a través de alguna actuación procesal se hubiere procurado la materialización de la medida cautelar.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Véase que el proceso se encuentra inactivo por más de 2 años, pues el último auto proferido por esta Judicatura cuenta con fecha del 22 de noviembre del 2017 (Fl.97), luego, no sería lógico que se esperara indefinidamente por la captura del rodante, cuando la parte demandante ha podido solicitar el decreto de nuevas medidas cautelares o haber solicitado al Juzgado se requiriera a la Policía Nacional para que informara el trámite efectuado al oficio N° 967.

Sin embargo como se puede evidenciar en las documentales obrantes en el expediente, la parte ejecutante dejó permanecer el proceso inactivo por 3 años, y la excusa que el apoderado expone en su recurso no es de recibo por parte de este Despacho.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 12 de noviembre de 2020 (Fl. 98), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 12 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 ibídem.

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.83, hoy 27 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020 (Fl. 87 C.1), en concordancia con la providencia proferida el 12 de noviembre del 2020 (Fl. 91 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

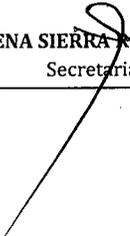
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 27 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



99

Eje A N° 2017-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la comunicación allegada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, para que sirva informarle a esta Dependencia por qué fue tenido en cuenta el embargo de remanentes solicitado, cuando en el oficio 0810 de 13 de julio de 2020 que allegó, manifestó que existía un embargo por cuenta de un proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo solicítese remita copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria correspondiente, dentro del proceso 2017-00236 de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083 hoy <u>27 NOV. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



115

Eje GR. No. 2017-0322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl.113), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición debido a que el memorialista no acreditó haber solicitado la información requerida siquiera sumariamente, así como tampoco allegó documento con el que se demuestre que la entidad no atendió su solicitud. - Art. 173 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.083, hoy <u>27 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



76

Eje. No. 2017-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia calendada 14 de mayo de 2019 (Fls. 65 - 66 C.1), para tal efecto se señala \$2.538.773, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

2.- Respecto de la solicitud que milita a folio 75 C.1., se le informa a la apoderada que a la fecha no existe auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083, hoy 27 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



121

Otorgamiento de T. N° 2018-0094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La curadora ad-litem Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, quien representa a las personas indeterminadas, contestó la demanda en tiempo, pero no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.083 hoy **27 NOV 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



3

Eje Gr. No. 2018-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas la solicitud presentada por la abogada designada como perito, el Despacho;
DISPONE:

AMPLIAR por el término de DIEZ (10) DIAS, el plazo para que la Dra. MARLENY STELLA PARRA CORTES rinda un dictamen en el cual establezca la suma a pagar por concepto de honorarios por parte del cesionario-demandante DANIEL GOMEZ CAMPOS.

De otro lado se LLAMA FUERTEMENTE LA ATENCIÓN de la secretaría del Despacho, por cuanto se aprecia que el acta de posesión de la auxiliar de la justicia quedó erróneamente diligenciada, respecto del Juzgado y el nombre de su titular.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083, hoy <u>27 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



M/

Eje No. 2018-0569
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la solicitud de Incidente, presentada por el demandado WBERNEY TAMAYO SALAZAR por intermedio de su apoderado Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Luego de un recuento de las actuaciones procesales que se han llevado a cabo en el presente asunto, el apoderado solicita se exima a su representado del pago de honorarios provisionales, a la persona que estuvo presente en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20290734, debido a que esta Dependencia Judicial ordenó el levantamiento de las medidas por considerar excesivas las decretadas. Así mismo, solicita sea eximido del pago del registro del embargo del citado inmueble.

Solicita que se condene al pago a la parte demandante del dinero que gastó para levantar la medida de embargo sobre el referido inmueble.

Así mismo, requiere que se condenada la demandante al pago de perjuicios materiales - Lucro Cesante-, debido a la limitación del disfrute del canon de arrendamiento sobre el inmueble citado líneas atrás, el cual se arrendó por la suma de \$300.000.

Finalmente, solicita que sea condenada la ejecutante a pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios morales, debido a la solicitud excesiva de medidas cautelares.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Como quiera que la parte incidentante remitió copia de la solicitud a la incidentada, el Despacho omitió correr el traslado por secretaría en los términos del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, la apoderada de la demandante manifestó que la solicitud debe rechazarse de plano, pues no se puede proponer un incidente contra costas y perjuicios, cuando las primeras no se han liquidado por parte del Despacho; así mismo, indica que la manera para controvertir la liquidación de costas es mediante recurso de reposición contra el auto que la aprueba.

Frente a la solicitud de condenas relativas a las medidas y demás diligencias que se llevaron a cabo en el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20290734, señala que no debe accederse por cuanto en la sentencia proferida por esta



dependencia se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo en dicha providencia se condenó en costas al demandado y deben liquidarse las que aparezcan causadas en el proceso.

Indica que en relación al lucro cesante, no debe prosperar dicha prerrogativa puesto que en todo caso los arriendos del inmueble hacen parte de la cuota alimentaria de los menores hijos, tal como quedó consignado en el acta de conciliación de la Comisaria 1ª de Familia de Chía. Además, afirma que los dineros por concepto de arriendo deben ser consignados por el secuestre a la cuenta del Juzgado, pero que a la fecha la demandante no ha recibido ninguna suma por dicho concepto.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es preciso recordar que cuando en una providencia judicial proferida en determinado proceso se condena en abstracto al pago de perjuicios, la parte favorecida cuenta con el privilegio de promover dentro del respectivo expediente, trámite incidental a efectos de obtener su reconocimiento determinado (artículos 283 y 284 del C.G.P.), para lo cual deberá acreditar en principio la ocurrencia de los daños causados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en asuntos incidentales como el que ocupa la atención del Despacho, ha sostenido que:

“... el interesado puede promover incidente con “(...) la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (...)”^{1,2}

De ahí, que “... quien suplica el resarcimiento de un daño específico tiene la carga de demostrar su existencia, puesto que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño” (C. S. de J., sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749).”³

De ese modo, resulta imperioso señalar que una cosa es el daño y otra el perjuicio. El primero, es el agravio, destrucción o deterioro cometido en contra de un objeto o bien de una persona. Entretanto el segundo, es “la disminución patrimonial que sufre una

¹ C.S.J. Cas civil. 28 abr. 2011. Exp. 2005-00054-01.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, providencia del 1 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Myriam Fajardo Roa contra Oswaldo Suarez y Bissac Muebles y Decoraciones S.A.S, con radicación No. 11001 3103 009 2011 00596 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.



12

persona como consecuencia de dicho daño.”⁴, por tanto, “la simple destrucción de una cosa no constituye un perjuicio a la luz de la responsabilidad civil. Solo en la medida en que esa destrucción o deterioro tenga repercusión en los derechos o facultades patrimoniales de una persona, cabe hablar de perjuicio indemnizable”⁵

En punto al perjuicio indemnizable, la doctrina ha dicho que puede ser material y moral.

“El perjuicio material causa un daño aun interés patrimonial, económicos; en cambio, el moral vulnera los derechos de la personalidad: integridad, estética, imagen, pudor, creencias, honor, derecho al nombre y a la privacidad; o las libertades individuales: derechos de movimiento, de residir, de reunirse, de opinar, de religión, de empresa, de trabajo, lo mismo que los derechos de familia, profesionales, cívicos, políticos.”⁶

En relación con lo expuesto la doctrina ha sostenido:

“Es probable que un perjuicio moral traiga como consecuencia perjuicios materiales. Sería el caso: si se desprestigia a un comerciante (perjuicio moral), es probable que afecten sus negocios (perjuicio material).

“... Y también es posible que un perjuicio material ocasione a la vez perjuicios morales. Por ejemplo: se lesiona a una persona, lo cual le causa en primer lugar todos los perjuicios materiales que se supone: gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos, pérdida de la capacidad de trabajo, etc. Es posible, además, según la naturaleza y gravedad de las lesiones, que la víctima experimente un dolor físico y un sufrimiento puramente moral, al verse invalida o desfigurada. Lo cual configura perjuicios morales.”⁷

Ahora, respecto de los perjuicios materiales, aquellos se encuentran constituidos por los conceptos daño emergente y lucro cesante, el primero refiere a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo, relacionado con la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo.

Entonces, para que el daño sea objeto de reparación “tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona, y devenir de un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo”⁸.

Para efecto del reconocimiento de los perjuicios, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad del cumplimiento de los siguientes supuestos:

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, Bogotá, Edit. Legis, Quinta reimpresión, marzo de 2010, pag. 332.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ Alberto Tamayo Lombana, *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pag. 64*

⁷ Alberto Tamayo Lombana, *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pags. 64 y 65*

⁸ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.



“...Ha reiterado invariablemente la jurisprudencia que sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la H. Corte, ‘el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cualquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo’⁹

“3. Frente a esas consideraciones, no sin antes dejar también expuesto que, tal cual lo tiene pregonado la jurisprudencia, **‘no se da responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria...’¹⁰ (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios, es **imperiosa la demostración del daño**.

Conforme lo discurrido, se colige que en el presente asunto las aspiraciones del incidentante **no pueden abrirse paso**, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

En primer lugar debe decirse que la acusación planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del perjuicio. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – Sentencia SC2107-18- Proferida el 12 de Junio de 2018 – MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA), hace claridad respecto de que es el perjuicio y de la necesidad de demostrar su configuración.

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

⁹ G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139

¹⁰ G.J., t. CXXIV, pág. 59.



13

Para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)".

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo".

Decantado lo anterior, y una vez analizado el escrito mediante el cual el apoderado del demandado solicita se condene a la ejecutante a pagar la suma de \$2.670.000 por concepto de perjuicios causados con ocasión a la medida cautelar practicada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20290734. En este punto es pertinente señalar que el Despacho se pronunciará respecto de los perjuicios materiales - Lucro Cesante-, que manifiesta el apoderado se le ocasionaron a su representado al dejar de percibir dineros por concepto de arriendo.

Sea lo primero señalar que el señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, aun adeuda sumas de dinero por concepto de alimentos, motivo por el cual no puede predicar que se le ha causado un perjuicio con la medida cautelar que había sido decretada y practicada cuando con los dineros del contrato de arrendamiento se pretende saldar la deuda que tiene y que motivó la presentación de la presente demanda.

Así mismo, resulta contradictoria la manifestación del incidentante, pues afirma que el dinero producto del arriendo del inmueble no ha entrado a su patrimonio, cuando realmente dichas sumas hacen parte de la cuota alimentaria de sus menores hijos, como quedó consignado en el parágrafo del Acata de Conciliación emitida por la Comisaria 1ª de Familia de Chía, el pasado 1º de agosto de 2016 (Fls. 2 - 4 C.1).

En lo que se refiere al perjuicio moral que pretende el incidentante por la solicitud excesiva de medidas cautelares, el Despacho tampoco advierte ninguna prueba que corrobore esta afirmación, tal como un dictamen psicológico o historia clínica del que efectivamente se advierta la lesión y menoscabo en la integridad física o psicológica del promotor.

Así las cosas, el daño reclamado por el incidentante no se comprobó, porque en las diligencias no obra ningún elemento demostrativo que dé cuenta de la angustia, desazón, depresión o tormento en la psiquis padecida por la persona afectada con la cautela, pues aquélla se limitó a señalar unos perjuicios de índole moral, sin arrimar prueba acerca de su ocurrencia. De ahí que esta Dependencia carezca de convicción para determinar si, realmente, la actuación procesal y la medida cautelar le causaron el daño extrapatrimonial reclamado.

De ese modo y tomando en consideración el marco conceptual expuesto, se habrá de declarar no probados los perjuicios reclamados por la parte incidentante, pues las pruebas obrantes en el expediente no ofrecen certeza de la causación del daño y, específicamente, sobre la existencia de los perjuicios invocados, en los términos ya referidos.



Finalmente, en lo referente a las costas procesales, se requiere a secretaría para que al momento de liquidarlas no incluya ningún valor en el que se haya incurrido respecto de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20290734, así mismo, incluya en la liquidación el valor pagado por concepto de desembargo del inmueble. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar que recaía sobre el citado bien resultó excesiva como se manifestó en el auto que ordenó su levantamiento.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios reclamados por WBERNEY TAMAYO SALAZAR por intermedio de su apoderado Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



445

Ejecutivo A. No. 2018-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero señalar que si el Despacho no se pronunció en su momento sobre la corrección de la liquidación, en gran medida es por culpa del apoderado del ejecutado, quien ha presentado numerosos escritos y luego desiste de los mismos.

2-**CORRASE** traslado a la demandante de la liquidación presentada ante este despacho (Fls.439 reverso - 442 C.3) para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule objeciones relativas al estado de cuenta, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P.

3.- Ahora bien, en los 3 autos proferidos el 12 de noviembre del 2020, de manera involuntaria quedó consignado en el logo ubicado en la parte izquierda-superior, juzgado 1° de Zipaquirá, situación que aunque es meramente formal, no pasa inadvertida y es por ello que mediante esta providencia se aclara la situación.

4.- Por secretaría realícese la liquidación de las costas procesales, teniendo en cuenta lo manifestado en el auto que resolvió el incidente.

5.- SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

6.- SE REQUIERE al secuestre LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, para que acredite ante este Despacho la consignación de los dineros que ascienden a la suma de \$1.507.932., conforme a su informe que milita a folio 74 del C. de Medidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo aparece a órdenes de este Despacho la suma de \$3.900.000.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **12/11 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



16

Eje. No. 2018-0801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

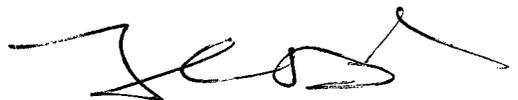
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl.15 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud, ELABÓRESE nuevamente el Despacho Comisorio N° 114/2019, que fue ordenado mediante auto calendaro 15 de julio de 2019 (Fl.11 C2).

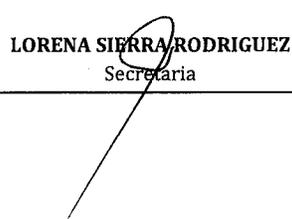
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **27 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58

Verbal Sumario 2019-0296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado JOSE ANDRES SASTRE OSORIO se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2020 (Fl.34) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 391 del Código General del Proceso).
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al señor JOSE ANDRES SASTRE OSORIO por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.083 hoy 26 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Resolución N° 2019-0492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 372 del C. G. del P., se fija la hora de las 11:00 AM, del día VEINTIOCHO (28) del mes de ENERO del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial, **tanto en la demanda principal como en la reconvenición**

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.083 hoy 12.7.2011 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Eje. 2019-0548

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 15 de septiembre de 2020 (Fl. 7 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que el 9 de septiembre del presente año informó la imposibilidad de notificar a la parte ejecutada, solicitando oficiar a unas entidades, y como quiera que el juzgado lo requirió para que indicara a que entidades, comenta que las determinó mediante memorial remitido el 7 de octubre del 2020.

Indica que del citado memorial no tuvo respuesta alguna y que ha aportado actualizaciones de crédito, motivo por el cual considera que el término del desistimiento tácito se ha interrumpido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que mediante el auto calendado 15 de septiembre de 2020 (Fl.7 C.1.), se le requirió para que determinara a que entidades solicitaba se oficiara y además para que acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de que se declarara el desistimiento tácito.

Como bien lo manifiesta en su recurso, el pasado 7 de octubre del año que avanza, cumplió con el primer requerimiento del auto, atinente a determinar que entidades solicitaba se oficiara, pero respecto de la acreditación del diligenciamiento de las medidas cautelares, guardó silencio y es por ese motivo que el Despacho a través de la providencia recurrida terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, se le aclara al apoderado que el hecho de presentar una actualización de la liquidación del crédito y haber allegado un memorial indicando las entidades, no interrumpe el término del desistimiento tácito, puesto que en el presente asunto se dio aplicación a la disposición contenida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., la cual establece que si la parte no promovió el trámite requerido por el Despacho dentro de los 30 días, se decretará la terminación del proceso.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 5 de noviembre de 2020 (Fl. 19), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.83, hoy <u>10 de octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



95

Ejecutivo. No. 2019-0671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte demandada (Fl. 46 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la demandada GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO o a su apoderado judicial con facultad para recibir de los títulos judiciales que ascienden a la suma de \$4.021.021, conforme el informe del Banco Agrario.

De otra parte, por secretaría hágase entrega de los oficios de levantamientos de medidas cautelares a la parte demandada de manera física, para tal efecto, señálese hora y fecha para ello.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 27 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía (Fl.22 C.1) a favor de COLUM S.A.S. **contra** RECICLAJE PRIVADO S.A.S.- ACOREP S.A.S.

La señora LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la EMPRESA RECICLAJE PRIVADO S.A.S.- ACOREP S.A.S. ,parte ejecutada dentro del presente proceso, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, por aviso, el 8 de Octubre de 2020 (Fol.60 C.1) quien dentro del término que la Ley concede, no propuso medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así mismo los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de a favor de COLUM S.A.S. **contra** RECICLAJE PRIVADO S.A.S.- ACOREP S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$450.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **27 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 29-30 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada se liquidada un capital distinto al ordenado en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 27 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



23

Ejecutivo Singular 2020-0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

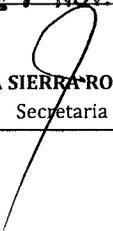
Teniendo en cuenta el informe secretarial, este despacho **CORRIGE** la providencia próxima anterior calendada 16 de octubre de 2020 en el sentido de **COMISIONAR** con amplias facultades para adelantar la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-41316 al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** y no como allí se indicó.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACÁLDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.83, hoy 12 7 NOV 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

CS.



18

Eje N° 2020-0238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial que milita a folio 15 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a tener en cuenta el acuerdo transaccional, así como las solicitudes de notificación por conducta concluyente y suspensión, se requiere a las partes para que aclaren el Acta de Transacción, pues en principio se manifiesta que la demandada ANDRY YILENI BELTRAN ACHURY acepta la deuda y se obligará a pagarla, pero en el acápite de "acuerdo logrado", se consigna que será la demandada MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS la persona que se obliga a cancelar unas sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 27 NOV. 2020 ESTADO No.083 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisada la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante (Fl.27 C.2) este despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a decretar su solicitud deberá allegar copia del certificado de tradición en el que conste que la aquí demandad es la dueña del bien inmueble, por otra parte debe indicar a este despacho, a que oficina de instrumentos públicos va dirigida la inscripción de embargo, una vez cumplido con lo dictado por este despacho se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.83, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento original en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LILIANA MARCELA BARRETO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456274628

- 1.- Por la suma de **\$ 2.950.188,00 M/cte**, por concepto de capital acelerado del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 2.451.430,53 M/cte**, por concepto de 19 cuotas vencidas y no pagadas, desde el 7 de Abril de 2019 hasta el 7 de Octubre de 2020, discriminadas en el libelo demandatorio.
- 3.- Por la suma de **\$ 1.179.862,91 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 20.98% efectivo anual, desde el 7 de Abril de 2019 hasta el 7 de Octubre de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios, del capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación..

Pagaré No. 455892640

- 1.- Por la suma de **\$ 9.079.286,00 M/cte**, por concepto de capital acelerado del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.489.053,98 M/cte**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, desde el 1 de Abril hasta el de Octubre de 2020, discriminadas en el libelo demandatorio.
- 3.- Por la suma de **\$ 1.350.377,02 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 29.00% efectivo anual, desde el 1 de Abril hasta el 1 de Octubre de 2020.



4.- Por los intereses moratorios, del capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.083, hoy 17 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ** contra **LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO**, en calidad de representante legal de los menores **DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR** y **JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR**.

SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: **Notifíquese** a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Oficiese al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, con el fin de que certifique a este Juzgado y para el presente proceso, cuales con los ingresos del señor **DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ**.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **NELSON AGUIRRE BOLIVAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 27 NOV. 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



25

Ejecutivo No. 2020-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 3370087086 en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).



SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.083, hoy <u>12 7 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



26

Ejecutivo No. 2020-0426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir los pagarés suscritos el 25 de Octubre de 2018 y el 21 de Marzo de 2017 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Cinco (5) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 12 7 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
(Secretaria)

L.s.r.



62

Restitución No. 2020-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por JOSE MARÍA CASTELLANOS RODRIGUEZ contra BELLY ANGELICA LÓPEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARCÍA PARRA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No.083, hoy <u>26 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Ofrecimiento de A. 2020-0431

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 5 de noviembre de 2020 (Fl. 19).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada demandante se modifique el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que sea ordenada la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 y no como se dispuso en la providencia.

Indica que el Decreto 806 fue creado con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia en tiempos de pandemia, así como también para proteger a los servidores judiciales y litigantes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Sea lo primero informarle a la apoderada que la citada providencia no contiene ningún artículo, como mal lo menciona en su escrito, pues en la parte resolutive del auto admisorio lo que aparecen consignados son **numerales**.

Decantado lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto el Decreto 806 del 2020, faculta a las partes para realizar la notificación mediante mensajes de datos o a través de correo electrónico, también lo es que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 del 2012 no han perdido vigencia alguna, ni mucho menos ha sido derogado algún artículo de la misma, es por ello que la notificación en principio debe realizarse conforme a la norma procesal vigente, pero **si la parte lo desea** puede notificar teniendo en cuenta el citado Decreto, lo cual no resulta IMPERATIVO mencionar en la providencia atacada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 5 de noviembre de 2020 (Fl. 19), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.83, hoy 27 NOV 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.